

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES, EN RELACIÓN AL ACUERDO ACQyD-INE-247/2023 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/PE/JAM/CG/1034/PEF/48/2023 Y ACUMULADOS¹.

1. Acuerdo CQyD-INE-231/2023.

El veinticinco de septiembre², Jorge Álvarez Máñez denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA y otras personas por la celebración y difusión de diversos eventos con los que desde su punto de vista, configuran la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que, a fin de evitar inequidad en la contienda, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendieran dichos eventos. Escrito de queja que fue radicado en el expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/1034/PEF/48/2023**.

Por lo anterior, el tres de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el Acuerdo **CQyD-INE-231/2023**, determinó la **procedencia** de las medidas cautelares bajo la vertiente de tutela preventiva, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo en los eventos denunciados, tenían un contenido proselitista y se encontraban dirigidas preponderantemente a posicionarla, así como al partido político MORENA, frente a la ciudadanía en general. Por lo que se ordenó a los denunciados para que, en todo tiempo, se ajustaran a los límites y parámetros constitucionales expuestos en dicho acuerdo, recalándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

2. Voto Razonado.

Si bien comparto el sentido de la decisión adoptada por este órgano colegiado, respetuosamente disiento de algunas consideraciones del acuerdo, por lo que formulo el presente voto razonado a efecto de precisar mi postura.

¹ Con fundamento en el artículo 23 numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Desde mi punto de vista, previo a emitir una nueva medida cautelar de carácter totalmente prohibitiva, esta Comisión debió primero analizar el cumplimiento de las medidas que se aprobaron en el Acuerdo CQyD-INE-231/2023.

La propuesta que se puso a nuestra consideración, tiene su origen en diversas quejas en las que se denuncia fundamentalmente el probable *incumplimiento* de medidas cautelares dictadas en el Acuerdo CQyD-INE-231/2023, respecto a la gira denominada “**La esperanza nos une**”.

En este sentido, la normativa que rige a los procedimientos sancionadores establece que, **cuando se advierta un posible incumplimiento a las medidas cautelares**, la Unidad Técnica de Contencioso Electoral de este instituto tiene la facultad de imponer alguno de los medios de apremio para que dichas medidas sean acatadas puntualmente³.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento de quejas ulteriores al dictado de alguna medida cautelar y que se encuentren relacionadas, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha establecido que, respecto a la valoración de un **nuevo hecho** distinto al que originó un Procedimiento Especial Sancionador, es razonable que la UTCE realice un análisis de las similitudes que presenta con la situación que motivó su adopción a fin de desahogar con oportunidad la supervisión en el cumplimiento de las medidas cautelares⁴.

Luego, si en el acuerdo CQyD-INE-231/2023, se analizaron actos vinculados con la gira “**La esperanza nos une**” y en este se ordenó el cumplimiento de diversas medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a fin de salvaguardar el debido proceso, lo correcto era que las quejas posteriores, al guardar estrecha relación, se vincularan al cumplimiento a las medidas ya dictadas, correspondiendo en su caso a la UTCE, la aplicación de los medios de apremio necesarios para velar la eficacia de las medidas ya dictadas.

Finalmente, en relación al punto de acuerdo PRIMERO, me preocupa la correcta ejecución de la medida adoptada, en atención a la redacción final, lo que podría generar algunas dificultades para la UTCE al momento de vigilar su exacto cumplimiento.

³ Artículo 41, apartado 1, del Reglamento de Quejas, precisa que: *Cuando la Unidad Técnica u órgano desconcentrado tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio en términos del artículo 35 del Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.*

⁴ SUP-REP-378/2023 y acumulado.

Por lo expuesto, emito el presente voto razonado.

CONSEJERA ELECTORAL

RITA BELL LÓPEZ VENCES